

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por el apoderado judicial de LINA MARCELA PULGARÍN QUINTERO en contra de RAMÓN ALONSO PULGARÍN MONTOYA, informándole que el 29 de julio se desfijó el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, sin que se realizara pronunciamiento alguno. **PROVEA.**



SANTIAGO VARGAS PEÑA.
Secretario

Interlocutorio C. Nro.163
Radicación 2020-000-81-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, cuatro (4) de agosto del dos mil veinte (2020).

En el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por el apoderado judicial de **LINA MARCELA PULGARÍN QUINTERO en contra de RAMÓN ALONSO PULGARÍN MONTOYA**, se dispone:

CONSIDERACIONES

El artículo 293 del código general del proceso establece que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Solicita el apoderado de la parte demandante se reponga el auto interlocutorio Nro. 139 del 7 de julio de 2020, en el sentido de acceder a la solicitud referente a ordenar oficiar a las entidades bancarias Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá y BBVA, a lo cual no se accede en el sentido que si bien el interesado acudió mediante derecho de petición para la consecución de los datos del demandado, por tratarse de entidades bancarias, éstas en virtud de la reserva legal que las cobija, no podían resolverlo favorablemente.

De otra parte se observa que en el escrito de demanda el apoderado judicial del demandante, bajo la gravedad del juramento expresó desconocer el lugar de notificación del demandado, por lo cual solicitó el emplazamiento previsto en el artículo 293 del C.G del P, aspecto éste que no se resolvió en el auto objeto del presente recurso.

Para el despacho en el presente asunto tiene primacía la figura del emplazamiento toda vez que el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G. del P hace alusión a la notificación personal, la cual en este caso no tuvo lugar, por cuanto el demandante desde un primer momento manifestó desconocer el lugar de notificación del demandado.

En tal virtud y en atención a la norma señalada, se repondrá parcialmente el auto interlocutorio Nro. 139 del 7 de julio de 2020, en el sentido de ordenar el emplazamiento del señor **RAMÓN ALONSO PULGARÍN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

Primero: Reponer parcialmente el auto interlocutorio Nro. 139 del 7 de julio de 2020.

Segundo: Ordenar el emplazamiento del señor **RAMÓN ALONSO PULGARÍN MONTOYA** en los términos del Artículo 108 del C.G.P; lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Artículo 10 Decreto 806 del 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original con firma)

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por estado: El presente auto se notifica por estado Nro. 54 del 5 de agosto del 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.



SANTIAGO VARGAS PEÑA

Secretario